

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4373.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 883.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Subsecretaria.—Personal del Gobierno.**  
En el día de hoy he vuelto á encargarme del Gobierno de esta provincia, después de haber hecho uso de la licencia que con objeto de restablecer mi salud se dignó S. M. la Reina (q. D. g.) concederme.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Corporaciones civiles, funcionarios de los diversos ramos y habitantes de estas islas. Palma 17 de noviembre de 1860.—José Fernández del Cueto.

Núm. 884.

**Quintas.**—En la Gaceta de Madrid número 314 correspondiente al día 9 de este mes, se halla inserta la Real orden siguiente:

«El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de 18 de noviembre último, en que V. S. dió cuenta á este ministerio de un acuerdo por el que el Consejo de esa provincia admitió la redencion pecuniaria del servicio militar á un quinto cuya sustitucion habia sido declarada nula por haberse valido el sustituto de documentos falsos: A

Visto el art. 148 de la ley de Reemplazos vigente:

—Considerando que declarada nula una sustitucion, debe tenerse como no hecha

para los efectos de admitir al sustituto la redencion:

Considerando que si bien este caso no está previsto en la ley, por el art. 148 citado se concede el beneficio de redimir su plaza al quinto propietario, cuyo sustituto se haya desertado dentro del primer año, y que con mas razon debe admitirse á aquel cuyo sustituto se haya valido de documentos falsos para probar su aptitud:

Considerando que no se irroga perjuicio alguno á los interesados ni al ejército en admitirles la redencion;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y resolver por punto general que al quinto propietario cuya sustitucion se declare nula se le admita la redencion del servicio de las armas siempre que la solicite en el tiempo que previene la ley.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1860.—El Subsecretario, —Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y demas efectos convenientes. Palma 17 de noviembre de 1860.—José Fernández del Cueto.

Núm. 885.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª—A.

Orden general del dia 17 de noviembre de 1860, en Palma.

En virtud de lo mandado en Real orden

de 25 de agosto de 1857 y con arreglo á las instrucciones circuladas por esta Capitanía general con fecha 13 de setiembre siguiente, los Sres. Gefes y oficiales de las clases de E. M. de plazas, comisiones activas del servicio, reemplazo, juzgado de guerra, y pensionados de la orden de San Hermenegildo de este distrito, remitirán al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas, por conducto de los respectivos Señores Gobernadores militares, los votos en papeleta cerrada para el nombramiento de habilitado en el próximo año 1861 y otra para el de vocal de la Junta económica de Habilitaciones del mismo distrito, las cuales deberán hallarse en poder de S. E. el dia 10 del próximo mes de diciembre.

Lo que de orden del Escmo. Sr. Capitan general de este distrito, se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 886.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes.

PROVINCIA DE BALEARES.

Escuelas elementales de niños.

| Pueblos.                    | Dotacion. |
|-----------------------------|-----------|
| San José . . . . .          | 3300 rs.  |
| San Juan Bautista . . . . . | 3300      |

Escuelas elementales de niñas.

| Pueblos.            | Dotacion. |
|---------------------|-----------|
| Ciudadela . . . . . | 2932      |

San Cristóbal. . . . . 1666

Escuelas incompletas de niños.

| Pueblos.         | Dotacion. |
|------------------|-----------|
| Orient . . . . . | 400       |
| Pina . . . . .   | 400       |
| Randa . . . . .  | 400       |

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes dentro del término de un mes que principiarán á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Barcelona 10 de noviembre de 1860.—El Rector—Victor Arnau.

#### SUPREMO

#### tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol y el primer Teniente Alcalde de dicha ciudad, sobre el conocimiento de la reclamacion deducida por Juan Bañobre en juicio verbal de faltas contra D. José Antonio Montes, Mayor general, Capitan de navío de la Armada:

Resultando que en la mañana del 17 de abril último se hallaba en la calle de San Francisco del Ferrol el guardia municipal Juan Bañobre, y pasando por allí el Capitan general del departamento, el segundo Cabo, el Ordenador y otros Jefes saludó aquel á todos ellos; pero no hizo lo mismo cuando pasó el Mayor general D. José Antonio Montes, que vestia su uniforme de Capitan de navío:

Resultando que incomodado el Montes por lo que creia falta de respeto y consi-



deracion, se dirigió al guardia Bañobre reconviniéndole por su proceder y exigiéndole el saludo, fundándose en que vestía levita y sable; y como el guardia entrara con él en contestaciones, le dió una bofetada arrojándole al suelo la gorra que tenía puesta:

Resultando que el mismo día Bañobre acudió al Alcalde constitucional denunciándole el hecho, y pidiendo que, previo el correspondiente juicio verbal, se castigase á D. José Antonio Montes por la falta cometida: que el Alcalde, por decreto de la misma fecha, mandó que se pasara el parte al primer Teniente para lo que procediese; y que este acordó en auto del siguiente 18 que compareciesen las partes á juicio á las doce de la mañana del 19:

Resultando que á pesar de haber sido citado Montes no compareció, por lo cual se celebró el juicio en rebeldía, y fué condenado á sufrir un día de arresto y pagar las costas y gastos del juicio, sin perjuicio de oírle si se presentaba, de cuya sentencia interpuso apelacion el demandante:

Resultando que en este estado el Teniente Alcalde recibió oficio del Juzgado de Marina de aquel departamento solicitando que se inhibiese del conocimiento del asunto ó tuviera por anunciada la competencia; y que en apoyo de esta petición alega dicho Juzgado que á virtud del parte que en el día 18 le dió el Mayor general Montes de la ocurrencia del 17 estaba instruyendo diligencias para averiguar la verdadera naturaleza y responsabilidad del autor del esceso cometido, y que el Teniente Alcalde no podía legítimamente conocer del ultraje hecho á la dignidad y carácter de aquel Jefe, que debía calificarse como un acto de desacato al mismo, ni de cualquier esceso que se atribuyera al Mayor Montes, que constituiría un abuso de autoridad y no una falta, ni aun siquiera de un hecho que mereciese esta última calificación, segun las decisiones del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y especialmente la de 12 de noviembre de 1858, en la que, fundándose en lo que previene la nota segunda de la ley 8.ª, tít. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, declaró que el conocimiento de las faltas cometidas por los aforados de Marina corresponde á los Juzgados y Tribunales del ramo:

Resultando que el Teniente Alcalde sostuvo su competencia, esponiendo que solo se trata en su Juzgado de la falta atribuida á D. José Antonio Montes, y que segun lo dispuesto en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, confirmada por repetidas decisiones de este Supremo Tribunal de Justicia, á los Alcaldes y sus Tenientes corresponde conocer de las faltas con exclusion de todo fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que el primer Teniente Alcalde se limitó á conocer de la injuria que le dijo Juan Bañobre se le habia hecho por D. José Montes dándole una bofetada, estimándola desde luego como una falta, que para proceder con la debida instrucción mandó se citase para el juicio verbal á Montes, y por no haber comparecido, en su rebeldía se sustanció y pronunció sentencia, calificando la injuria como falta de las que se determinan en el número 4.º del art. 493 del Código penal: que de esta sentencia apeló Bañobre, y que en tal estado se promovió esta competencia:

Considerando que aunque habría sido muy conforme á la urbanidad y á la justa consideracion que se merece D. José Montes el que Bañobre, aun siendo un paísa-

no y no estando subordinado á aquel, le hubiese saludado como lo ejecutó con el Capitan general y otros que le acompañaban, la falta del espresado saludo y el haberse negado Bañobre á verificarlo, concurriendo las circunstancias que se han indicado, no puede calificarse como delito de desacato á la Autoridad, como lo pretende el Juzgado de Marina:

Y considerando que la Real resolucion de que se hace mérito en la nota segunda de la ley 8.ª, tít. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, en que el Juzgado de Marina funda su competencia, se dictó en 16 de marzo de 1796, siendo por lo tanto muy anterior á la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, y que esta en sus reglas 1.ª y 56 atribuye exclusivamente á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento de los juicios sobre faltas;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del primer Teniente Alcalde del Ferrol, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 20 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 24 de octubre.)

### TRIBUNAL

#### de cuentas del Reino.

En el expediente de exámen de la cuenta de efectos del material de artillería, comprensiva desde 1.º de enero á fin de julio de 1857, rendida por D. Isidoro de Vargas y Cotapos, guarda-almacen de la plaza de San Fernando, siendo Ministro Ponente el Escmo. Sr. D. Juan Butler:

Visto que del exámen de esta cuenta aparece que para acreditar la data de tres quintales de pólvora que faltaron en el almacén de la Marquina, plaza de San Fernando, se acompaña como justificante una certificación librada por el Fiscal de la sumaria instruida para averiguar si dichos efectos habian sido robados, de la que resulta haberse sobreseido en las actuaciones por no haber méritos suficientes para su continuacion, que no conceptuándose bastante dicho documento se formuló el oportuno reparo, así como tambien acerca de la falta de varias balas rasas, granadas y bombas que se hallaron de ménos al hacer entrega el cuentadante de los efectos existentes á su sucesor D. Mariano Fernandez:

Visto que dirigidos los oportunos pliegos de reparos y de calificación á la Junta principal económica del tercer departamento de Artillería, los devolvió contestados manifestando con respecto al primer reparo, que conceptuaba suficiente para legitimar dicha data el documento remitido;

do; y en cuanto al segundo que creia bastante, para justificar las faltas de proyectiles, notadas, la certificación que acompañaba, puesto que de la misma resulta, que seguida sumaria informacion para averiguar el hecho, no se habian descubierto culpables á quienes exigir la responsabilidad, que en su consecuencia juzgaba no ser aplicables al presente caso los artículos del reglamento segundo de artillería, ni los del de Contabilidad del año, 53, toda vez que aquellas disposiciones se circunscriben á los casos de descuido en los encargados de efectos, y no cuando dan lugar á formacion de sumaria:

Visto que comunicados con posterioridad los relacionados reparos y sus calificaciones al cuentadante D. Isidoro Vargas los contestó estensamente manifestando, entre otras cosas, que los puntos donde existian los efectos se hallaban distantes del de su residencia, custodiados, la pólvora por una guardia, y el balerío estaba á cargo de los respectivos plantones; y que habiéndose formado las correspondientes sumarias á consecuencia de las faltas notadas por los encargados de dichos efectos se patentizaba su inculpabilidad, pero que no habiéndose estimado bastante por este Tribunal las razones que tenia aducidas para desvanecer dichos reparos, aceptaba la responsabilidad que se le exigia:

Visto el dictámen del Ministro Fiscal de 24 de enero último:

Visto el art. 63 del reglamento segundo de Artillería, el 25 del de 30 de enero de 1853 y los 80 y 81 del reglamento de este Tribunal de 2 de setiembre del propio año:

Considerando que no puede tenerse por bastante para liberrar de responsabilidad al cuentadante de las citadas faltas el que se hayan formado sumarias, mediante á que se han sobreseido las actuaciones por no haberse podido descubrir la existencia de los robos:

Considerando que por el art. 63 antes citado del segundo reglamento de la ordenanza de Artillería, se dispone que en el caso de advertirse faltas de géneros, deberá la Junta económica graduar su valor, que ha de descontarse de las pagas del guarda-almacen, embargándole ademas sus bienes si fuese de consideracion el descubierto:

Considerando que el cuentadante ha aceptado la responsabilidad al pago del descubierto que resulta, importante segun valoración practicada 5.738 rs. 95 cénts.:

Considerando que de la certificación espedita por el Interventor militar de las islas Baleares en 20 de agosto último, donde se halla actualmente el contable, aparece que se le ha descontado ya de su sueldo por cuenta de aquella suma la de 30749 rs. 94 cénts.:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 5.738 rs. 95 cénts. que resultan contra D. Isidoro de Vargas, guarda-almacen que fué de efectos de artillería de la plaza de San Fernando, por el valor de los que fueron extraídos de dichos almacenes, condenándole al completo reintegro de la citada suma, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que así se verifique. Espídase la correspondiente certificación que pasará al Ministro letrado de la Sala primera para lo establecido en el tít. 5.º de la ley orgánica de este Tribunal y reglamento para su ejecucion; publíquese este fallo en la Gaceta, y verificado vuelva este expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 18 de octubre de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.

—Juan Butler.—Ramon Ceruti.—José L. Figueroa.

Leido y publicado fué el anterior fallo por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Butler, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 22 de octubre de 1860.—Pedro Galbis.

(Gaceta del 31 de octubre.)

### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Antonio Matute, como hijo y heredero de Doña Dámasa Matute, vecina que fué de Mansilla de la Sierra, provincia de Logroño, representado por el Licenciado D. Ricardo Gullon, apelante, y de la otra D. Pedro Regalado García, y en su nombre el Licenciado don Eladio Bernaldez, apelado; sobre revocacion ó confirmacion de la sentencia que en 21 de octubre de 1853 dictó el Consejo provincial de Logroño, por la que se impuso á la Doña Dámasa la obligacion de volver el rio Najerilla al cauce de que se habia separado á consecuencia de una crecida que tuvo en el año de 1844, y á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existian ántes de la avenida, construyendo al efecto las obras necesarias á reparar las alteraciones que habia causado con la presa levantada en dicho rio:

Visto: Vistos los antecedentes gubernativos de este pleito, de los que resulta: Que en julio de 1831 se otorgó una escritura de obligacion entre el Ayuntamiento de Mansilla por una parte, y de la otra D. Mateo y Doña Dámasa Matute, cónyuges, en cuya virtud aquel cuerpo municipal vendió á los espresados Matute por precio de 536 rs. dos pedazos de tierra propios de la villa, cuya posicion, cabida y linderos se señalan en la predicha escritura:

Que fueron condiciones de esta venta que los Matute podrian cercar y cadañar las tierras que compraban, pero que al mismo tiempo seria carga de ellas dejar paso libre entre los rios Najerilla y Urbion y otros terrenos de propiedad particular, con todos los cuales ó lindaban ó se hallaban próximos los dos que eran objeto de la venta; y por último, que desde un punto que en la citada escritura se determina por su posicion topográfica, habria de conducirse agua para el riego de otros prados que seguian por la parte de abajo de los que se compraban, siendo hoy uno de aquellos propio del Regalado García:

Que en 5 de noviembre de 1849 don Antonio Matute, hijo de la Doña Dámasa, y á la sazón Alcalde del pueblo de Mansilla de la Sierra, se dirigió al entonces Jefe político de la provincia; diciendo que el García habia hecho un corte sin la autorizacion del espresado Alcalde, atravesando el rio Najerilla y otro afluente en su desagüe, todo en terreno de propios, cuyo corte habia tenido lugar con el objeto de conducir aguas á tierras del mismo



García, lo cual había hecho separándose en mucho y variando en un todo el punto y dirección por donde de antiguo las había cogido y conducido, causando con esto grandes daños á las posesiones de Doña Dámata Matute y otros vecinos, por lo que, según añadía el citado Alcalde, había requerido á García para la instancia en vista de haberle destruido la presa, prestando que lo había dispuesto la Doña Dámata, por lo que el Juez común y ordinario había establecido un juicio de despojo, el cual no podía seguirse en aquella forma pues que el conocimiento del negocio tocaba á la Autoridad administrativa, porque á quien verdaderamente se había hecho daño era á los propios del pueblo:

Visto el testimonio del anterior incidente judicial, del que aparece haberse dispuesto que se amparase á García en la posesión de la presa, que se repusiese á costa de los Matute al estado en que se hallaba antes de ser destruida, condenando á los mismos al pago de las costas:

Visto igualmente el testimonio del auto que en 12 de mayo de 1850 dictó el espresado Juez, y por el que á escitación del Gobernador de la provincia, y de conformidad con lo solicitado por el Promotor fiscal del distrito, se inhibió del conocimiento del asunto de que se trataba.

Visto lo espuesto por García en 15 de julio ante el mismo Gobernador, en que á la vez que pedía resolverse este incidente en los mismos términos que lo había hecho el Juez del distrito, decía que el Alcalde Matute había procedido en este asunto con abuso y arbitrariedad por tratarse de cosa en que estaba interesado personalmente:

Visto el informe dado por el Arquitecto don Idefonso Santiago de Palomares, en virtud del acuerdo del Gobernador, y del que aparece que por espacio de 20 años García había estado en la posesión de llevar aguas á sus prados por medio de un cauce abierto en terrenos del común, y tomándolas por medio de una presa que nunca había tenido situación fija á causa de la poca solidez de su construcción, por lo que todos los años se destruía en las grandes avenidas, y al reponerla se hacía siempre en el punto mas favorable, según lo permitía la nueva forma que tomaba el terreno:

Que la crecida de los años anteriores se había llevado la presa de García, la senda vecinal, las cercas de varias posesiones á las que había convertido en cascajares, y formándose en la heredad de la Doña Dámata un socabon de mas de 300 piés, cegando el cauce de riego y variando el curso del Urbion:

Que desde esta época la servidumbre de paso á las heredades por este punto del Najerilla se tomaba por detrás de aquellas:

Que posteriormente se habían cerrado los prados de don Pedro Regalado García y de la Matute notándose que esta, sobre el punto por donde marchaba la senda vecinal, había avanzado 10 piés hacia el rio:

Que García, deseoso de volver á utilizar su heredad, la había descascado; y que si bien la había dado riego por otro punto diferente del en que antes le tomaba, esto era porque había variado la forma del terreno:

Que el nuevo cauce iba por terrenos del común y próximos á los de don Antonio Matute, que tenía dos piés y medio de profundidad, y la presa solo necesitaba tener dos piés de elevación por el puto de mayor altura:

Que los espresados presa y cauce en modo alguno podían perjudicar al común

de vecinos ni á los particulares, siempre que estuviesen bien contruidos:

Y por último que si no había convenio entre las partes interesadas en esta cuestión, el cauce del rio debía separarse de la posesión de la Doña Dámata tres piés al ménos, y que convenia á todos hacer las obras necesarias para variar el curso del rio:

Vista la disposición que el Gobernador dictó en 9 de agosto del mismo año de 1850 para que el Alcalde de Canales, como próximo al pueblo de Mansilla, exigiera los antecedentes relativos á este asunto, bien fuese en virtud de acuerdos del Ayuntamiento, bien de solo el Alcalde, que manifestase si resultaba haberse impuesto alguna multa á García, si se le había llegado á exigir, y si esto había sido por desobediencia: si era cierto que se había mandado derribar la presa; si al construir esta se había inutilizado alguna servidumbre pública; si era cierto que los Matute, según había dicho García, habían puesto madera para impedir que regando pudiese tomar las aguas; si el mismo los había citado á juicio de conciliación, y si quedaron convenidos en que se levantara la presa; en qué época tuvo lugar, y si la D.ª Dámata había dado orden de destruir aquella obra:

Vista la contestación que el espresado Alcalde de Canales dió sobre todos aquellos extremos, de la que aparece que ni en la Secretaría del Ayuntamiento, ni en poder del ex-Alcalde Matute existía acuerdo alguno en que constara haberse requerido á García para que no levantara la presa:

Que tampoco se encontraba documento de ningún género que probase ni acreditase haberse impuesto ni exigido á García multa alguna por desobediencia:

Que tampoco aparecía escrito en que judicialmente se mandara derribar la presa:

Que esta no interceptaba servidumbre alguna en el sitio que se había construido:

Que respecto al juicio de conciliación resultaba, según declaración de García delante del Alcalde de Mansilla, del que hizo las veces de tal en el negocio en el año de 1849, de Doña Dámata Matute é hijos y del Secretario del Ayuntamiento, que estando trabajando García para abrir la acequia, encontró bastante ramaje y maleza, por lo que no podía dirigir el riego; y que bien enterado de que aquello había sido llevado allí por los Matute, pidió celebrar juicio de conciliación, que no pudo tener efecto porque los Concejales entonces presentes en el pueblo eran parientes de las partes; y que en vista de ello, habiendo convenido en reunirse al día siguiente en el sitio en cuestión, lo cumplieron delante de crecido número de testigos, los cuales citados ante el Alcalde de Canales manifestaron la verdad del caso; y que habiéndose acordado el punto y modo con que García había de construir su presa á fin de que por ello nadie pudiese experimentar perjuicio de ningún género, debieron quedar conformes las partes interesadas, pues que nada nuevo había ocurrido después en el asunto hasta que oyeron decir que la presa había sido destruida por orden de los Matute:

Que el ex-Alcalde Matute negaba que hubiese habido semejante conformidad, pues que, según dice, recuerda haber oído á su madre Doña Dámata palabras en contrario:

Y por último, que el mismo ex-Alcalde manifestó haber sido él quien había mandado derribar la presa:

Visto el acuerdo que el Gobernador de Logroño, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, dictó en 13 de octubre de 1850, disponiendo que á costa

de Doña Dámata Matute se repusiese la presa al estado que tenía cuando la destruyó: que todos los gastos hasta entonces ocasionados por el Arquitecto que había practicado el reconocimiento y por el Alcalde de Canales en la concesión, se pagasen por terceras partes entre el García, la Doña Dámata y el don Antonio Matute, los dos primeros como interesados en el negocio, y el tercero por haberlo complicado con su parcialidad; y finalmente, que los gastos que exigiera la reposición de la presa se hiciesen á costas de Doña Dámata, y las demás obras de seguridad ó utilidad habrían de costearse por el interesado en cuyo beneficio se ejecutasen:

Visto el escrito de demanda que la Doña Dámata Matute presentó ante el Consejo provincial de Logroño, pidiendo se declarase: primero, que García había ejecutado indebidamente la obra de la nueva presa que había construido en el año de 1849 sobre el rio Najerilla, recojiendo también aguas del llamado Urbion; segundo, que aquella construcción fué un atentado que atropelló los derechos del público, los de los particulares y los de Doña Dámata, porque con la nueva presa se revolcaban las aguas, y perjudicaban al cercado de la propiedad de esta: tercero, que se le debía prohibir para siempre la reedificación de aquella presa que el Alcalde don Antonio Matute había mandado destruir, previo acuerdo del Jefe político de la provincia: cuarto, que era del común de vecinos el terreno en que estaba edificada la presa: quinto, que debía quedar camino ó senda para el servicio público como lo había habido siempre entre los prados de Doña Dámata y el rio Najerilla: sexto, que la demandante tenía derecho á cercar sus prados, como lo estaban antes de la avenida del año de 1844, sin que nadie se lo pudiese impedir como García se lo impedía con la nueva presa; y sétimo, que igualmente se declarase que García había infringido la Real orden de 14 de marzo de 1846:

Visto el escrito de contestación á la anterior demanda, reducido á que García no se oponía ni intentaba disputar á Doña Dámata Matute su legítima propiedad sobre los prados que esta posee en los términos de los rios Najerilla y Cambrones, ni el derecho de cercarlos como quiera: segundo, que para regar él sus prados había hecho uso de la presa destruida en el año de 1844 por el tiempo y forma que arriba se relacionó: que á consecuencia de la avenida de que se lleva hecho mérito, hubo de construir su presa en un sitio mas abajo del rio, lo cual había ejecutado en el año de 1849 sin causar perjuicio á nadie: que los Matute se propusieron desde el principio imposibilitar la salida del agua poniendo ramaje y otros materiales en la boca de la presa, por lo que les citó al juicio de conciliación antes citado:

Que á pesar del avenimiento que entónces tuvieron los Matute derribaron la presa:

Que en la imposibilidad de formar la presa antigua, Regalado no tenía limitación alguna á tomar el agua por cierto y determinado punto, sino que podía hacerlo por donde le fuese mas fácil y provechoso por ser esto un derecho de todo propietario riberiego para utilizar las aguas de un rio público que siempre ha utilizado sin causar perjuicio ni desviarlas de su curso:

Que la nueva presa no causa perjuicio á los prados de Doña Dámata ni impide el curso del rio, ni ocasiona ningún género de perjuicio á nadie;

Y finalmente, que no era cierto que la demolición de la presa se hubiese hecho en virtud de acuerdo del Jefe político de la provincia:

Vistas las pruebas presentadas por cada uno de los contendientes en este asunto, reducidas por la parte de García á acreditar la verdad de cuanto se relacionó, que resultaba de los antecedentes gubernativos de este asunto, y por la Doña Dámata, varias declaraciones testificales, todas las que están conformes con lo pretendido por la interesada:

Visto el informe que el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia D. Miguel Alcolado evacuó á virtud de acuerdo del Consejo provincial:

Vista la sentencia que este Consejo provincial dictó en 20 de octubre de 1845, por la que declaró que Doña Dámata Matute estaba obligada á volver el rio á su antiguo estado, á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existían antes de la avenida, y en su consecuencia la condenó á que practicase las obras necesarias á su costa dentro de un mes, para lo cual podría entrarse hasta la mitad del rio, como lo proponía el Ingeniero de la provincia, debiendo conservarse la nueva presa hasta que se ejecutasen las obras, según lo acordó el Gobernador; y ejecutadas, fuese obligación de García restablecer la presa y regadivantigio:

Visto el recurso de queja que elevó la parte de Doña Dámata ante el Consejo Real en 17 de enero de 1853 por no haberla admitido el de la provincia, la apelación que había interpuesto, fundándose esta negativa en que el valor de la cosa litigiosa no excedía á 2.000 rs., pues que los prados cuyos daños se reclamaban solo habían costado á su actual propietario la cantidad de 536 rs.:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del Consejo Real admitiendo la apelación por cuanto los daños y perjuicios de que se trataba, por ser permanentes, no era posible sujetarlos á una apreciación material:

Visto el escrito que en 14 de diciembre de 1856 presentó el Licenciado don Manuel García Manso mejorando la apelación interpuesta, con la pretensión de que se revoque la sentencia apelada, y provea y determine según solicitó su parte en el escrito de demanda ante el inferior:

Visto el escrito de contestación en que el Licenciado Bernaldez, á nombre de don Pedro Regalado García, pide la confirmación de la espresada sentencia, en cuanto por ella se imponen á la parte apelante las condenaciones solicitadas en la primera instancia, y se adhiere á la apelación en cuanto no se impone á dicha parte la obligación de levantar la presa de García violentamente destruida por mandato de la misma, ni se la condena en todas las costas, y á la indemnización de daños y perjuicios que le ocasionó con la falta de riego de su prado:

Visto el auto de emplazamiento al apelante para que contestara á la anterior pretensión con respecto á sus tres últimos extremos, y en el que, por fallecimiento de Doña Dámata Matute, se mandó hacer saber á sus herederos el estado del pleito, á fin de que nombrasen nuevo representante:

Visto el escrito en que el Licenciado don Ricardo Gullon, con poder y á nombre de don Antonio Matute, como hijo y heredero de Doña Dámata, se mostró parte, lo cual se entendiese con él el auto de emplazamiento:

Vista la contestación de dicho Letrado á los extremos de la apelación contraria solicitando que se desestimen y provea con entera conformidad á lo pedido en su demanda de agravios:

Vista la Real orden de 14 de marzo de 1846:



Considerando que la cuestion de este pleito no afecta el interes comunal, ni el colectivo de la agricultura ó de la industria, sino que mira solo al de la parte demandante y la demandada, siendo por ello una cuestion de interes puramente privado:

Considerando que bajo este concepto es de la privativa competencia de los Tribunales de justicia, salvas las facultades que corresponden á la Administracion activa, conforme á la citada Real orden de 14 de marzo de 1846, en el caso de reconstruccion de la presa, que dió ocasion á este litigio;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar incompetente á la Administracion contenciosa para conocer del presente pleito.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 7 de octubre.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias publicadas por el Almirantazgo de Inglaterra, se da el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

COSTA OCCIDENTAL DE INGLATERRA.

Bajo Bann, por fuera de Lands End (Fin de la tierra).

Este escollo es una restinga estrecha de piedras, como de 3/4 de milla de largo, tendida del NNE. al SSO., y con 8 2/3 á 21 2/3 brazas de agua en bajamar de mareas vivas. Desde su menor fondo, 8 2/3 brazas, que se encuentra cerca del extremo SO. del escollo, demoran:

El cabo Saint Ives ó punta BATTERY, al... S. 58° E., dist. 12 1/2 ms. El cabo Gurnards, al... S. 38 E., id. 10 id. La iglesia de Sennen, enfilada con la estremidad de la señal de pleamar en el cabo Cornwall, al... S. 10 E., id. 12 id.

El banco del cabo de Cornwall, descubierto en 1839 por el Capitan Sheringham de la Armada Real, se halla 6 millas al S. 26° O. del bajo Bann, y es una restinga estrecha que tiene como 3 millas de estension del NNE. al SSO. con fondo variable, lo mismo que la de Bann, entre

14 y 21 2/3 brazas de agua en bajamar. ADVERTENCIAS. Como la mar rompe con mucha violencia, tanto en el bajo Bann como en el banco del cabo Cornwall, se debe evitar el pasar por sus inmediaciones, especialmente con buques pequeños y muy cargados. Por lo distante que está la costa no se pueden dar buenas marcaciones para ir zafos de estos escollos; pero cuando se dobla el cabo Lands End (Fin de la tierra), yendo hácia el Norte, si el tiempo está despejado, conservando el faro Longships (1) en la demora del S. 27° O., se pasará una milla al O. del banco del cabo Cornwall; los islotes Brisons al S. 13° E., y por la noche el faro Longships al S. 7° E., conducirán por entre los escollos; finalmente, llevando el cabo Cornwall al S. 2° E., se pasará una milla al E. del bajo Bann.

Escollos en el canal Bristol.

Se ha descubierto recientemente en el paso Nash una restinga de piedras entre las arenas Nash y el cabo Dunraven, en la costa N. del canal de Bristol, que solo tiene 7 1/2 á 13 piés de agua en bajamar. Deben tener mucho cuidado con este escollo los buques que hasta ahora han atracado la costa para dar resguardo á las Arenas Nash.

Tambien se ha descubierto una piedra anegada, con 6 brazas de agua encima, situada unas pocas brazas al S. de la enfilacion de las luces de Nash (2), demostrando al S. 85° E., y distante de las mismas 5 1/4 millas.

COSTAS DE ESCOCIA.

Rockall.—Rompietes del Este.

Se ha recibido noticia de haberse visto recientemente unas rompietes al ESE. y distantes de 5 á 10 millas de Rockall, sobre la costa occidental de las islas Hebrides.

Se previene á los navegantes que den un buen resguardo á este escollo.

COSTA OCCIDENTAL DE NORUEGA.

Faro de Gittero.

Segun anuncio de la Direccion de la Armada Real de Christiania, el aparato de iluminacion del faro de Gletta (3) se ha trasladado á Gittero, y se encenderá en este punto desde 1.º de octubre hasta 1.º de abril.

Puede descubrirse desde una milla al N. 25° E. del antiguo faro de Gletta, y alumbrará desde el N. 20° O. pasando por el E., hasta el S. 27° 49' O.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 4 millas.

Latitud... 59° 26' N.

Longitud. 11 22 E. de S. F.

MAR BÁLTICO.—GOLFO DE BOTNIA.—COSTA DE SUECIA.

Faro en la isla Agón.

Segun anuncio de la Direccion de la Armada Real de Suecia, debe haberse encendido el mencionado faro, recientemente construido, el 10 de setiembre del corriente año.

Está situado en la punta E. de dicha isla, frente á Hudikswall.

Aparato catóptrico.

Luz de destellos de muy corta duracion, pero muy brillantes, cada 40s.

Alcance en tiempo despejado 12 millas, iluminando un arco de horizonte compren-

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas occidentales y setentrionales de Europa &c., en 1.º de mayo de 1859, faro 239.

(2) Idem id. id., 529.

(3) Este faro no se encuentra en ninguna de las noticias estranjeras que se han tenido á la vista.

dido entre el N. 35° O. por el E., y el S. 38° O.

Latitud... 61° 33' 00" N.

Longitud. 23 41 16 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 29m.

La torre es de madera colocada en el centro de la habitacion de los torreros, y pintada de blanco, ménos la base que está de rojo.

Hay ademas dos edificios separados, uno pintado de rojo, y el otro revocado de

blanco, que sirven de buenas marcaciones durante el dia.

Las demoras son verdaderas,

Table with 2 columns: Location and Variation. Locations include En el banco Bann, En el paso Nash, En Gittero, and En la isla Agón. Variations are 24° 20', 23 30', 20 00', and 12 50' respectively.

Madrid 8 de octubre de 1860.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 16 de octubre.)

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de octubre de 1860.

Table of market prices for Inca. Columns include Medida y peso mallorquin, Lib., Suel., Din., Medida y peso castellano, Reales, and Cént. Items include Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Trigo candeal, Habas, Leña, Carbon, Algarrobas, Almendron, Queso, and Lana.

Inca 31 de octubre de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de octubre de 1860.

Table of market prices for Manacor. Columns include Medida y peso mallorquin, Lib., Suel., Din., Medida y peso castellano, Reales, and Cént. Items include Trigo, Centeno, Cebada, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Almendron, Queso, and Paja de trigo.

Manacor 31 de octubre de 1860.—El Alcalde—Bartolomé Ferrer.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.